



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## **Juicios de Inconformidad.**

**Expedientes:** TEECH/JI/125/2018 y  
acumulados.

**Actor:** Carlos Arturo Penagos  
Vargas, en su calidad de Candidato  
para ocupar el cargo de elección  
popular como titular de la Alcaldía  
Municipal de Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Guillermo  
Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas. Veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.-----**

**Visto** para resolver el Juicio de Inconformidad  
TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados TEECH/JI/128/2018,  
TEECH/JI/130/2018, promovidos por Carlos Arturo Penagos  
Vargas, en su calidad de Candidato para ocupar el cargo de  
elección popular como Titular de la Alcaldía Municipal de Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas, en contra de la sentencia dictada el  
veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado en el  
procedimiento administrativo

IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/015/2018, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. y,

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero. Antecedentes.**

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El siete de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

**b)** El veintinueve de junio del dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, aprobó el proyecto de resolución respecto del procedimiento especial sancionador, con número de expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/015/2018, iniciado en contra del ciudadano Carlos Arturo Penagos Vargas, Candidato a Presidente del Ayuntamiento de Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Segundo. Juicios de Inconformidad.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

**a)** Mediante escritos presentados ante la responsable, el cinco y dos de julio, Carlos Arturo Penagos Vargas, en su calidad Candidato Común para ocupar el cargo de elección



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

popular como Titular de la Alcaldía Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, promovió Juicio de Inconformidad en contra de la sentencia dictada de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento administrativo IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/015/2018, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**b)** Por otra parte, el dos de julio, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito sin número signado por Carlos Arturo Penagos Vargas, en su calidad Candidato Común para ocupar el cargo de elección popular como Titular de la Alcaldía Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, promovió Juicio de Inconformidad en contra del acto que antecede.

**c)** La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, no recibió escrito alguno.

**Tercero.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

**a)** El siete y diez de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficios sin número signados

por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando originales de las demandas y la documentación relacionada a los asuntos.

**b)** En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas TEECH/JI/125/2018, TEECH/JI/128/2018, y TEECH/JI/130/2018 ; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación de los dos medios de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho.

**c)** El siete de septiembre, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó los Juicios de Inconformidad al rubro citados, los admitió a trámite y desahogó los medios de prueba ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**d)** Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el veintiséis de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por Carlos Arturo Penagos Vargas, en su calidad Candidato Común para ocupar el cargo de elección popular como Titular de la Alcaldía Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

### **II.- Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que el actor impugna el Acuerdo por el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación ciudadana, aprobó el proyecto de resolución respecto del procedimiento especial sancionador, con número de expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/015/2018, iniciado en contra del ciudadano Carlos Arturo Penagos Vargas, Candidato a Presidente por el Ayuntamiento de Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JI/125/2018, TEECH/JI/128/2018, y TEECH/JI/130/2018.

### **III. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece:

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

**XII.-** Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

En relación al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>1</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos

---

<sup>1</sup> Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### **IV.- Requisitos de Procedibilidad.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 323 y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en las mismas consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende, la determinación materia de impugnación, fue emitida por el Consejo General del Instituto de





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

Elecciones y Participación Ciudadana, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable el dos, siete y diez del citado mes y año; por lo que, resulta claro que fueron presentados dentro del plazo legalmente concedido.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 330 y 332, todos del Código Electoral Local, se tienen por acreditada dichas calidades toda vez que la responsable en sus informes circunstanciados señaló que Carlos Arturo Penagos Vargas, se encuentra legitimado; máxime que se encuentra acreditado en autos con la copia certificada de las constancias remitidas por la responsable que el hoy actor, es parte denunciada en los autos del expediente número IEPC/PE/COD/O/DEOFICIO/CG/015/2018, documental pública que en términos de los artículos 328, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del la ley de la materia hace prueba plena.

**d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por los promoventes, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

## **V.- Agravios, pretensión, y precisión de la litis.**

Carlos Arturo Penagos Vargas, en su calidad de Candidato para ocupar el cargo de elección popular como titular de la alcaldía Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, hace valer como **agravios** los argumentos vertidos en el apartado relativo a sus escritos de demanda.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”<sup>2</sup>

Ahora bien, la **pretensión** del mencionado candidato consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acto impugnado y por consecuencia, la multa consistente en mil veces la UMA, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), interpuesta por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si efectivamente la sanción impuesta fue conforme a derecho, o si por el contrario, el actor le asiste la razón, y por ende, deben revocarse el acto impugnado para que alcance su pretensión.

De un análisis al escrito de demanda, se advierte que el

---

<sup>2</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

accionante invoca como agravios los siguientes:

**“PRIMER AGRAVIO.** *La resolución administrativa electoral impugnada a través del juicio de inconformidad, deberá revocarse por violación evidente a la garantía de no juzgar dos veces a la misma persona por iguales hechos, establecida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto, este magno precepto literalmente dispone:*

**“Artículo 23.** *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”*

*En el caso, la sentencia que se impugna dictada el 29 de junio de 2018 en el procedimiento administrativo IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/017/2018 me declaró responsable de las infracciones a las leyes electorales y me impuso una sanción en los siguientes términos:*

**“SEGUNDO.** *Se declara administrativa responsable por la infracción al artículo 272, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al 24 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, al Candidato denunciado Carlos Arturo Penagos Vargas y se impone la sanción de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que es el resultado de multiplicar 1000 veces la UMA, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), en términos del considerando X de la presente resolución”*

*Esta misma sanción se me impuso en iguales términos y con la misma redacción, sobre los mismos hechos imputados, en las resoluciones dictadas, todas el mismo día, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho en los procedimientos especiales sancionadores IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/0152018 y IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/019/2018 procedimientos; éste y el último en los que fui sancionado dos veces por los mismos hechos:*

*“al no haber bajado de su página de Facebook el video cuyo contexto es del tenor siguiente: “hola soy Carlos Penagos y te quiero ayudar a detectar a un corrupto, si le encanta el dinero y se dio un auto bono millonario cuando fue alcalde y fue inhabilitado por desvíos de recurso, si le gusta agarrar millones de pesos en cajas de zapatos o en maletas como Paco Rojas, es un corrupto o si como Secretario de medio ambiente se puso de acuerdo con Proactiva y no hizo nada para solucionar el problema de la basura en Tuxtla como, Carlos Morales también es un corrupto los dos son lo mismo los dos son iguales de corruptos, espeto que este video te haya ayudado para que pienses tu voto y elijas como Presidente Municipal a tu*

*amigo Carlos Penagos, pues soy la única opción honesta en esta elección”.  
(Sic)”*

*Sin duda, basta la lectura de las tres resoluciones para advertir que estoy siendo juzgado dos veces por los mismos hechos y, con esa determinación del Consejo General del Instituto de imponerme, en todas, la misma sanción económica, vulnera el principio general del derecho formulado en el sentido “NINGUNA PERSONA PUEDE SER JUZGADA DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS”, y el artículo 23 de la Constitución General de la República que lo contiene. Por esta razón la resolución deberá ser revocada.*

**SEGUNDO AGRAVIO.** *Manifiesta la autoridad administrativa electoral, al sancionarme, que mi actuar implica un dolo directo, porque en términos del artículo 194, fracciones VII y XIV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conocía y entendía el resultado de la infracción normativa como posible y deseaba o aceptaba su realización.*

*Ahora bien, que conozco la hipótesis contenida en esa porción legal, es cierto. Lo que no es cierto es que deseara y aceptara su realización; esto es, infringir la norma y aceptar la pena por hacerlo. Lo que se prueba con el hecho de que ante el Instituto alegué, como la propia autoridad sancionadora señala, argumentos lógico-jurídicos exponiendo por qué la queja interpuesta en mi contra es infundada. Al respecto dije, y el Consejo General no abordó el estudio de tales aspectos, en esencia, lo siguiente:*

**a).** *- Que el acuerdo que me ordenó bajar de las redes el video en el que ejerzo mi derecho a la libre expresión, viola mis derechos humanos y lo dispuesto en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11, párrafos 1 y 2 y el artículo 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que conceden a toda persona la libertad de pensamiento y de expresión. Derecho que comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; derechos dentro de los cuales entran las redes sociales, ejercicio de ese derecho que, de acuerdo al referido tratado no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

**b)** *Que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

*estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Precisé que sólo el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o a las propuestas de un partido político, sus candidatos su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, la cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

*c) Fundé mi argumentación (y la entidad sancionadora soslayó este aspecto) en la tesis de jurisprudencia 18/2016, de rubro y texto siguientes:*

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-**

*d) Señalé también, que la tesis de jurisprudencia 19/2016 precisa que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y que esto provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. De este deber legal, sin ninguna duda, se aleja el acuerdo combatido, porque censura la libertad de expresión de las ideas como parte del derecho humano. Para robustecer ese argumento transcribí la tesis de rubro y texto siguiente: fb*

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-**

**“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.-**

*Pero como ya dije, el Consejo General del Instituto, al dictar sentencia soslayó todos estos argumentos; no los atendió; no les dio respuesta, quebrantando el principio de congruencia externa que debe contener toda sentencia de atender todos los puntos cuestionados y resolverlos.*

*En efecto, el Instituto debió, con fundamento y motivación adecuados contestarme porque estima que las jurisprudencias no son aplicables al caso concreto; debió precisar por qué no benefician, y al*

*no hacerlo faltó al principio de exhaustividad. El estudio debió hacerlo, porque yo basé mis argumentos en esos criterios que, al ser jurisprudencia, son obligatorios y me eximen de responsabilidad.*

*El único aspecto que la autoridad sí atendió fue aquel en que alegué lo siguiente:”*

*“En efecto, los párrafos primero y segundo del artículo 1° de la Constitución federal establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca. Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*El referido párrafo segundo contempla un mandato que tiene como objetivo, optimizar la aplicación y garantía de los derechos humanos, a partir de la interpretación conforme que se realice de ellos, así como su concreción teniendo como guía la interpretación del principio pro persona. Ello significa que, en el caso, las autoridades deben favorecer en el análisis que se realice del caso concreto, una protección que tienda a mejorar u optimizar el o los derechos humanos en juego.*

*Al mismo tiempo, el principio pro persona busca proteger en esa misma medida, el núcleo o contenido del derecho cuando lo que se interprete sea una restricción o límite, pues en todo caso y como ya fue señalado en apartados que anteceden, en estos casos el operador jurídico deberá optar por aplicar la norma que en mayor medida restrinja a la propia restricción a la finalidad de menoscabar en la menor medida el derecho dentro del caso concreto.*

*Como se observa el mandato constitucional es claro en establecer una especie de estándar o piso mínimo de protección de los derechos que consisten en: 1) el reconocimiento de los derechos humanos de fuentes internas e internacional; 2) esos derechos humanos operan como referentes/ bloque de interpretación de cualquier norma relativa a ellos; 3) su aplicación al caso concreto implica un ejercicio interpretativo siguiendo una ruta pro persona con la finalidad de optimizar en mayor medida los derechos humanos en juego, o bien evitar restringir en ese mismo sentido tales derechos.*

*Por estas razones, el acuerdo impugnado deberá revocarse en aras de proteger los derechos humanos de libre libertad de expresión y pensamiento y la difusión de las ideas a través de las redes sociales.”*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

*Para al estudiarlo lo aisló del resto de mi argumentación, la saco de su contexto y dio por respondido a todo. De esta manera evito dar respuesta a los puntos señalados con los incisos a), b), c) y d) en el apartado que antecede.*

**TERCER AGRAVIO.** *Manifiesta la autoridad sancionadora en su resolución, que el beneficio obtenido con la conducta reprochada en el procedimiento, impacta directamente en el interés del denunciado, pero no precisa cual es el interés perseguido, como se obtuvo y como se prueba que ese interés, no precisado, realmente se obtuvo, lo que se traduce en una gran laguna de motivación.*

*Dice que no aporte pruebas que permitan hacer un deslinde eficaz de las conductas reprochadas; pero no determinó si las jurisprudencias que cite, para determinar que con la publicación del video no se infringe normas electorales, son criterios que me benefician o no.*

*Ahora bien, la autoridad sancionadora no precisa, con argumentos lógicos – jurídicos; esto es, no funda ni motiva por qué estima que el video ataca a la moral, no definió que se entiende por ese concepto subjetivo, y ya definido, no precisó cómo lo ataca.*

*Tampoco mencionó cómo ataca a la vida privada, cómo la perturba, cómo se perturbó el orden público. No narró, de forma circunstanciada, esos ataques: a la vida privada, a los derechos de terceros, que delito se provocó, ni como se perturbó el orden público; porque solo así se probaría la infracción a la porción legal mencionada y se justificaría la sanción impuesta.*

*La autoridad sin responder todos estos tópicos concluyo que el suscrito no actué conforme a mi calidad de candidato a Presidente Municipal, que me obligaba a tener una calidad de garante, lo que es violatorio a mis derechos humanos, puesto que debió atender los agravios que formulé en mis alegaciones.*

*Por último, la responsable habla de redes sociales, en plural, cuando el video solo fue publicado en mi página de Facebook, y que lo que pone en tela de juicio en mis agravios –no estudiamos por el Consejo General al momento de sancionarme- es que lo se restringe es el derecho de usar las redes sociales para expresar ideas y que este uso está salvaguardado por el derecho positivo mexicano y evidenciado en las tesis que cité ante ese Consejo y reitero ahora ante este Tribunal.*

## VI. Estudio de Fondo

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del Derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>3</sup>

Ahora bien, el actor señaló en esencia, por agravios los siguientes:

1) Que la autoridad responsable vulnera el principio relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, puesto que el acto reclamado y el Procedimiento

---

<sup>3</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

administrativo sancionador número  
IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/017/2018, seguido por la  
responsable, son exactamente los mismos.

2) Que la la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al dictar la resolución objeto del presente juicio, soslayó los argumentos vertidos en sus escritos de demanda y no dio respuesta quebrantando el principio de congruencia.

3) Que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana refiere que al contestar el Procedimiento Administrativo el actor no aportó pruebas que permitan hacer un deslinde eficaz de las conductas reprochadas.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el primer agravio es **INFUNDADO**, porque contrario a lo afirmado por el actor, la determinación de la responsable no vulneró el principio referido.

El mencionado principio forma parte de la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23, de la Constitución Federal, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, independientemente de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Igualmente, ese derecho se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio,

por los mismos hechos.

Por su parte, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

La garantía de seguridad jurídica, basada en el mencionado principio general de derecho, deriva del aforismo latino “non bis in ídem”, que se traduce como “no dos veces sobre lo mismo”, de ahí que en el ámbito jurídico se utiliza con respecto a la imposibilidad juzgar la misma cosa dos veces.

El derecho fundamental que protege el principio nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; en ese sentido, puesto que al Derecho Administrativo Sancionador Electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi*, consecuentemente lo es el principio en cuestión.

Lo anterior se explica en tanto que ambas ramas del derecho otorgan a los órganos del Estado competentes para llevar a cabo los procedimientos respectivos, la potestad de inhibir conductas violatorias del orden jurídico vigente, por lo que tal principio es un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Asimismo, con relación al principio *non bis in ídem*, la Primera Sala de la Suprema Corte ha consolidado una doctrina con base en la cual la transgresión al principio antes aludido, en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

sus vertientes sustantiva y adjetiva, se actualiza ante la concurrencia de identidad en los tres presupuestos siguientes: a) en el sujeto; b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo.

En esa misma vertiente, en la materia administrativa, el principio antes aludido se encuentra dirigido a prohibir que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; es decir, conforme a la triple identidad en cuanto a sujeto, hecho y fundamento.

En consecuencia, cuando un sujeto a través de uno o más hechos lesiona: a) bienes jurídicos diferentes; b) distintos ordenamientos jurídicos; o, c) un bien jurídico varias veces, ello implica la comisión de infracciones distintas que ameritan sanciones independientes por cada ilícito perpetrado, pues en este supuesto no existe la triple identidad ya mencionada, al tratarse de hechos diversos o bien de falta de coincidencia en cuanto al fundamento, lo que resulta indispensable para que surta plena vigencia la exigencia contemplada en el artículo 23, de la Constitución Federal.

En ese sentido, en armonía con los criterios del Alto Tribunal, la Sala Superior ha establecido que cuando una persona lesiona diferentes bienes jurídicos, tal situación actualiza la comisión de infracciones distintas, de ahí que se le deba sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento, por ende, no se actualiza la violación al principio non bis in ídem por el hecho de que a una persona

se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, aún cuando éstos deriven de los mismos hechos, siempre que ambos se fundamenten en bienes jurídicos diversos.

Ahora bien, en el caso a estudio, es necesario precisar que el procedimiento seguido con el número de expediente IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/017/2018, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de Internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado,<sup>4</sup> el cual se invoca como hecho notorio y público<sup>5</sup>, y al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus atribuciones según lo establece los artículo 330, numeral 1, fracción III, y 338, numeral 2, fracción I, del código de la materia.

Mismo que se originó con motivo a la queja que inicio de oficio la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del actor, por la propaganda colocada en puentes peatonales,

---

<sup>4</sup> [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/resoluciones/2018/76\\_RESOLUCI%C3%93N%20CQD%20PE%20017%20CAPV.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/resoluciones/2018/76_RESOLUCI%C3%93N%20CQD%20PE%20017%20CAPV.pdf)

<sup>5</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

paradas de Transporte público y bastidores, que contiene la leyenda “¿Que tan lejos quieres llegar? Penagos Presidente Tuxtla”.

Mismo que derivó en que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Órgano Administrativo Electoral, emitió la resolución correspondiente, en la que, entre otras cosas, declaró fundada la queja y declaro administrativamente responsable a Carlos Arturo Penagos Vargas, imponiendo una sanción de \$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100).

También se inicio, el procedimiento sancionador ordinario IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/015/2018 seguido en contra del recurrente, se formó con motivo a un video promocional publicado en la página personal de Facebook, cuyo contenido es el siguiente, *“hola soy Carlos Penagos y te quiero ayudar a detectar a un corrupto, si le encanta el dinero y se dio un auto bono millonario cuando fue alcalde y fue inhabilitado por desvíos de recurso, si le gusta agarrar millones de pesos en cajas de zapatos o en maletas como Paco Rojas, es un corrupto o si como Secretario de medio ambiente se puso de acuerdo con Proactiva y no hizo nada para solucionar el problema de la basura en Tuxtla como, Carlos Morales también es un corrupto los dos son lo mismo los dos son iguales de corruptos, espeto que este video te haya ayudado para que pienses tu voto y elijas como Presidente Municipal a tu amigo Carlos Penagos, pues soy la única opción honesta en esta elección”*.

Por lo que, en ese orden de ideas, no se transgrede el derecho fundamental non bis in ídem que se reconoce en el artículo 23 de la Constitucional Federal, en atención a los procedimientos sancionadores IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/015/2018 y el

IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/017/2018, tuvieron un objeto de estudio por diferentes conductas realizadas por el demandante.

Lo anterior, toda vez que si bien las sanciones derivan de la misma autoridad administrativa electoral local, y aplicadas las dos a Carlos Arturo Penagos Vargas, en su calidad de Candidato para ocupar el cargo de elección popular como titular de la alcaldía Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, y de igual manera las dos consisten en multas por la misma cantidad, las dos difieren en la falta administrativa cometida; de ahí que, resulte **infundado** el agravio.

Por lo que hace al segundo agravio señalado por el actor, refiere que la autoridad responsable al dictar la resolución objeto del presente juicio, soslayó los argumentos vertidos en sus escritos de demanda quebrantando el principio de congruencia.

Para iniciar el presente análisis, se considera oportuno que previo al estudio del agravio que por ahora nos ocupa, debemos dejar en claro lo que dentro del sistema jurídico del Estado Mexicano debe entenderse por Principio de Congruencia.

Las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y duplica; existen dos clases de congruencia, la interna y la externa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Diversos autores que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Se puede violar el principio de congruencia en los siguientes casos:

- a) Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí;
- b) Cuando concede al actor más de lo que pide;
- c) Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella;
- d) Cuando no decide sobre las excepciones supervenientes hechas valer en forma legal;
- e) Cuando no resuelve nada sobre el pago de las costas;
- f) La que comprende a personas que no han figurado como partes en el juicio ni estado representadas en él.

Además, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer;

tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.<sup>6</sup>

En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución:

- a) No debe contener más de lo planteado por las partes;
- b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y,
- c) No debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Por su parte, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**<sup>7</sup>

Refiere que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-466/2009.

<sup>7</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, páginas 23 y 24.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de rubro: **SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.**<sup>8</sup>

En el caso, el órgano responsable no incurrió en la falta de congruencia, porque se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos que hizo el actor en su escrito de alegatos presentado en la queja interpuesta por José Francisco Gordillo procedimiento seguido en su contra por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de ahí lo **infundado** de su agravio, pues como se aprecia de los escritos de alegatos, y en la resolución mismo que obra fojas 213 a 229 en copias certificadas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fueron analizadas por la responsable.

Por lo que hace al último agravio, esgrimido por el demandante, en el que señala que la autoridad responsable refiere que al contestar el Procedimiento Admirativo no aporte pruebas que permitan hacer un deslinde eficaz de las

---

<sup>8</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de enero de 2002

conductas reprochadas; aunado a que no fundó ni motivó por qué estima que el video ataca a la moral.

Este Tribunal Electoral considera que, su agravio es **Infundado**, toda vez que de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo sancionador, no se advierte que obre escrito alguno, por medio del cual el actor ofreciere pruebas para desvirtuar la conducta aludida en su contra, pues sólo presentó escrito de alegatos el veinte de junio del presente año por el que hace diversas manifestaciones y señala diversas jurisprudencias, que si bien el Órgano Administrativo tiene la necesidad estudiar, no es obligación de este valorarlas si para su estudio, no interesa su contenido, como lo señala el actor.

Y contrario a lo que alega el demandante, la autoridad en comento si precisa, funda y motiva, por qué estima que el video objeto de controversia en el Procedimiento Administrativo Sancionador, incurre en una infracción contemplada en el artículo 272, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tal y como obra de la foja 202 a 212 del expediente que se estudia, y las cuales constituyen el Estudio de fondo de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas, de veintisiete de junio del presente año; de ahí lo infundado de su agravio.

Así mismo se advierte que los motivos de sanción establecidos en la resolución en cita, en contra del actor, no se basan en los aspectos que señala en su agravio a estudio, es decir, que la autoridad responsable no lo sanciona por conductas tendientes a atacar a cualquier otro contendiente o por que la propaganda atente contra la moral y las buenas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

costumbres, pues de la revisión minuciosa de la misma, no existe pronunciamiento alguno al respecto.

Derivado de lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** la resolución impugnada dentro del Procedimiento Sancionador numero IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/0152018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas, de veintisiete de junio del presente año, a través de la cual se declara administrativamente responsable a Carlos Arturo Penagos Vargas, y se impone la sanción de \$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 346, numeral 1, fracción VIII, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado;

**Resuelve:**

**Primero:** Se **acumulan los expedientes** TEECH/JI/125/2018, TEECH/JI/128/2018 y TEECH/JI/130/2018, relativos a Juicios de Inconformidad.

**Segundo:** Es **procedente** el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**, promovidos por Carlos Arturo Penagos Vargas, en su calidad de Candidato para ocupar el cargo de elección popular como titular de la alcaldía Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los Partidos

Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, en contra de la resolución impugnada dentro del Procedimiento Sancionador número IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/015/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas, de veintisiete de junio del presente año, respectivamente; por los razonamientos asentados en el considerando **sexto** de esta sentencia.

**Tercero:** Se **confirma** la resolución impugnada, dentro del Procedimiento Sancionador número IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/015/2018, emitida por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas de veintisiete de junio del presente año, por los razonamientos asentados en el considerando **sexto** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numerales 1, fracción IV y 2, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados**

Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**SENTENCIA**